

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  


DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR  
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689  
[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ

Radicación: 20570-40-89-001-2022-00039-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Vencido el término para practicar pruebas procede el despacho a decidir de fondo el presente incidente, conforme indica el numeral 8º- del artículo 137 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Después de celebrada la audiencia en oralidad de inventarios y avalúo del 13 de septiembre de 2022 (folio 57 del cuaderno), en la que se aprobó en todas y cada una de las partes el inventario sustentando oralmente y presentado en físico por la apoderada actora y en consecuencia de ello, se decretó la partición de bienes del causante DURAN GUTIERREZ, en memorial recibido en el correo institucional el 27 de septiembre de 2022 (folios 64 al 66) el apoderado judicial de la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA, presenta solicitud de NULIDAD de las actuaciones surtidas con posterioridad de la solicitud de reconocimiento de la acreencia y en efecto se notifique la citación para concurrir a la audiencia con la indicación clara de la forma y fecha en que se realizaría.

En la oportunidad legal para sus descargo sobre la nulidad propuesta, la parte demandante de este asunto, solicita no se decrete la nulidad pedida a partir del auto que fijó fecha de audiencia de inventario y avalúo adiada 30 de agosto de esta anualidad y en consecuencia seguir con la etapa procesal siguiente teniendo en cuenta el trabajo de partición presentada el 20 de septiembre hogaño, considerando entre muchos otros argumentos que se agotaron cada etapa procesal como la notificación personal de los herederos DURAN RODRIGUEZ, emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir dentro de este proceso de sucesión y notificación por estado para la audiencia de inventarios y avalúos.

Sigue la litigante, que el apoderado de la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA, radica misiva el 9 de septiembre de este mismo año, solicitando a su mandante como parte acreedora, para la fecha el 13 de septiembre, sin que ni la señora PASSO ni su apoderado asistieron a la misma; los que sin lugar a duda que cuando el apoderado radica el memorial para el reconocimiento de acreedora, ya se había fijado por parte del despacho fecha y hora para llevar a cabo la diligencia sujeta a nulidad. Es así como concluye que el derecho al debido proceso, al de defensa, contradicción y publicidad mencionados por el abogado, no fueron violados por el despacho, toda vez que la notificación por estado de la audiencia que se iba a celebrar estaba PUBLICADA EN EL MICRO SITIO DEL JUZGADO EN LA BASE DE DATOS DE LA PAGINA DE LA Rama Judicial.

Avizorando el despacho la necesidad de practicar pruebas dispuso tramitar la solicitud de nulidad por vía incidental (art. 134 inc. 3º CGP), agotado el trámite que señala el artículo 137, ajustem, procede el despacho a resolver esta cuestión accesoria.

#### PRUEBAS:

Se dispuso tener del cuaderno principal donde reposa el trámite de la notificación por estado No. 60, del auto adiado 30 de agosto de 2022 (folio 43 del cuaderno principal), publicación de las plataformas TYBA Y MICRÍOSITIO de la Rama Judicial, donde se garantizan los derechos debido proceso, defensa, publicación, entre otros.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, nos enseña: "Art. 133.- ... 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. ... 7. ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ..."

Esta operadora judicial, trae a estudio del C.G. del P., el **art. 501, núm. 1., inc. 3º**, el que literalmente nos ordena: "... **También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.** Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. ..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

En gracia de discusión, y como lo referencia el incidentista, en apartes de su extenso escrito, el **Art. 501 Num. 3º "Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicaran en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. ..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es de sorpresa para el despacho, que el prestigioso litigante en representación de la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA, afirma que este despacho ha incurrido (sucintamente) en causales de nulidad 1.- de orden constitucional por violación al debido proceso (art. 29 C.N.); 2.- la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., solicitando en especial decretarla de las actuaciones surtidas con posterioridad de la solicitud de reconocimiento de la acreencia dentro del proceso de sucesión y en efecto se notifique la citación para concurrir a la audiencia con la indicación clara de la forma y fecha en que se realizaría; afirmaciones temerarias y fuera de la verdad procesal, por cuanto es diáfano y eficiente el control de legalidad que se ha ejercido dentro de este asunto, ajustándose a lo preceptuado en todos y cada uno de las normas contempladas en el Capítulo IV, Trámite de la sucesión. Disposiciones preliminares, concretamente en el art. 490 y s.s., siendo el mismo abogado cuando se contradice al citar el art. 491, si éste es clarísimo "los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso **hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él**".

(resaltamos subrayado), sin dejar de lado y muy importante que tenga en cuenta el peticionante el aparte del art. 501, núm. 1 inc. 3º **También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia**, cuando es invencible la inasistencia a la audiencia oral de inventarios y avalúos tanto de la interesada como acreedora como de su padrino judicial, sin justificación alguna de su no comparecencia, situaciones éstas ajenas del despacho, ya que, la providencia fechada 30 de agosto de 2022, la cual fija día y hora para celebrarla, publicada por estado el 31 del mismo mes año, tal como lo ordena la ley, aunado a las plataformas en redes de la Rama Judicial (TYBA Y MICROSITIO).

Si en una simple lectura y seguimiento a las etapas procesales de este asunto, es fácil sin asomo de duda, que se han evacuado cabalmente todas y cada una de las etapas procesales conforme al art. 490 y s.s. del C.G.P., tal como se ordenó en providencia del 8 de junio de 2022 (visible a folio 26 del cuaderno), y como lo reconoce en sus descargos sobre la nulidad invocada, la parte actora e interesada que el proceso se adelantara conforme a la ley, entonces no encuentra esta operadora judicial fundamentos objetivos ni subjetivos sobre los argumentos y ataques del apoderado incidentista, sobre su reproche a la violación del debido proceso, por ello se negará, por ser evidente su improcedencia.

Ahora nos ocuparemos de demostrar al peticionario, la falta de razón, por temeraria e igualmente improcedente, la nulidad invocada 2, y que, según el togado se ajusta al numeral 8 del art. 133 del C.G.P., si bien el apoderado menciona el art. 290 núm. 2, correría con mejor suerte, sino se hubiera proferido el auto calendado 30 de agosto de 2022, notificado y publicado por estado No. 60 y plataformas legalmente constituidas (TYBA Y MICRISITIO) el 31 del mismo mes y año (visto a folio 43 de expediente) y citado personalmente hasta ese momento procesal a la única interesada (apoderada actora) mediante oficio 511 (folio 44), hasta ahí claro la actuación ajustada en derecho por parte de esta agencia; Se infiere que, por la debida notificación y publicación de la providencia mencionada en precedencia, es que se entera el peticionario o su poderdante, de la diligencia de inventarios y avalúos (13 de septiembre de 2022 a las 9:00), con el fin que interesados "terceros" hicieran valer sus derechos de defensa, contradicción, publicación y otros derechos constitucionales y procesales, y no es, sino hasta el 8 de septiembre de este mismo año, que la aspiración de ser reconocida como acreedora por intermedio de apoderado judicial, envía al correo institucional de este Juzgado solicitud y anexos (copias simples) de reconocimiento de acreedora a su representada y como bien lo anuncia **"...y de igual manera, se sirva resolver sobre la inclusión en la causa liquidatoria de bienes del causante, del crédito representado en la letra de cambio No. 001..." (copia simple – folio 48 del expediente)**, entonces, el digno litigante y no le queda dudas a este juzgado, es conocedor del procedimiento y realización de la plurimencionada audiencia de inventarios y avalúos. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, estando más que claro que no le asiste la razón en apelar a esta propuestas temerarias de nulidad, sin ningún fundamento, por cuanto se ha demostrado que el abogado cuenta con las herramientas digitales para enterarse de la diligencia del 13 de septiembre hogaño, a las 9:00 de la mañana y en ella alcanzar su pretensión que tanto pregonó en su larguísimo memorial, no obstante por actitudes de desgano, descuido, mas no de conocimiento, porque así se constata con las normas que cita en el escrito, que la comparecencia a dicha audiencia era la única manera de ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre la posición, mecanismos legales que ejerciera la contraparte sobre la aceptación o no del título valor, letra de cambio presentada en **original** en esa instancia y que este despacho judicial decidiera sobre su **inclusión o**

**exclusión** previos los trámites de ley, etapa que fue imposible evacuar como se dijo antes, **la no asistencia** de los interesados en la audiencia de rigor, sin ninguna clase de justificación.

Por todas estas consideraciones el despacho debe negar la solicitud de nulidad y declarar la improcedencia del incidente tramitado, pues lo contrario sería acceder a una dilación injustificada del proceso que a todas luces resulta improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por la señora DIANA MARGARITA PASSO LORA, por no haberse configurado la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no prospera el incidente tramitado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que, en fecha diez (10) de septiembre de 2022, por correo electrónico el doctor VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE solicitó aplazamiento de la diligencia de Inspección Judicial programada para el día once (11) de octubre de 2022. Ordene.

Pueblo Bello, 11 octubre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: EDER LANDAZABAL GÓMEZ.  
DEMANDADOS: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ.  
RADICADO: 20-570-40-89-001-2017-00118-00

En atención a la nota secretarial que antecede, fíjese como nueva fecha el veinticinco (25) de octubre de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 A.M) el día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., inmediatamente se dará continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., por lo que deberán concurrir con los testigos que pretendan hacer valer dentro de este asunto, con la asistencia del perito inclusive, igualmente adviértaseles que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la ley procesal. Por secretaría cíteseles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por  
anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Secretario